

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SR-7 “LA PELLEJERA” DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BRUNETE EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN EN EL EXPEDIENTE 9044303964 PARA SUMINISTRO DE LA URBANIZACIÓN SECTOR SR-7 “LA PELLEJERA” DEL PGOU DE BRUNETE, CON UNA POTENCIA SOLICITADA DE 63,167 MW (MADRID)**

**(CFT/DE/030/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SR-7 “LA PELLEJERA” del PGOU de Brunete, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 6 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SR-7 “LA PELLEJERA” del PGOU de Brunete (en lo sucesivo, “JUNTA DE COMPENSACIÓN”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “IDE REDES”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044303964 para suministro de la urbanización Sector SR-7 “La Pellejera” del PGOU de Brunete, con una potencia solicitada de 63,167 MW.

La representación legal de la JUNTA DE COMPENSACIÓN exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 19 de julio de 2024, la JUNTA DE COMPENSACIÓN presentó solicitud de acceso y conexión para la actuación urbanística Sector SR-7 “La Pellejera”. Dicha solicitud se registró con número de expediente 9044224810, para una potencia de 67,740 MW.
- El 23 de julio de 2024, IDE REDES finaliza la tramitación del expediente.
- En fecha 19 de agosto de 2024, la JUNTA DE COMPENSACIÓN presentó nueva solicitud de acceso y conexión para la citada actuación urbanística. Dicha solicitud se registró con número de expediente 9044303964, con las mismas características, planos y hojas de cálculo de previsión de potencia.
- El 3 de septiembre de 2024, IDE REDES requirió la subsanación de la solicitud.
- En fecha 3 de octubre de 2024, la JUNTA DE COMPENSACIÓN atiende el requerimiento de subsanación efectuado y reduce la potencia solicitada a 63,167 MW, de acuerdo con los criterios indicados por IDE REDES. La solicitud es admitida a trámite.
- El 14 de octubre de 2024, la JUNTA DE COMPENSACIÓN facilita, en el formato solicitado, la secuencia temporal de las necesidades de potencia del Sector SR-7 en el periodo comprendido entre 2025 y 2032.
- El 8 de enero de 2025, IDE REDES deniega la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso disponible, que depende del desarrollo de refuerzos en la red de transporte que no se encuentran planificados.
- A juicio de la JUNTA DE COMPENSACIÓN, la denegación no está motivada adecuadamente. El Sector 7 “La Pellejera” forma parte del Plan General de Ordenación Urbana de Brunete que fue aprobado por la Comunidad de Madrid, el cual fue objeto de desarrollo sucesivo en cuanto

- se refiere a sus redes públicas por medio del Plan Especial de Infraestructuras de 20 de mayo de 2019 (PEIN). En el curso del procedimiento de tramitación de dicho PEIN, el propio Ayuntamiento solicitó y obtuvo de IDE REDES un informe de viabilidad, donde determina las instalaciones necesarias para todo este desarrollo.
- En opinión de la JUNTA DE COMPENSACIÓN, no es comprensible que unas infraestructuras de extensión natural de red en la red de distribución y con necesidad de inclusión en la planificación de la red de transporte, no estuvieran incluidas en los correspondientes Planes de Inversión de la red de distribución y en la Planificación de la red de Transporte, cuando se observa que en la Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016, publicado en mayo de 2008, en su Desarrollo de la Red de Transporte se incluye la nueva subestación de 220 kV denominada Brunete, justificada como apoyo a la red de distribución y con fecha prevista de puesta en servicio en 2011. También en la Planificación de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020, se incluye la necesidad de la subestación de 220 kV en Brunete, con secundario en 45 kV y con un transformador 220/45 kV de 100 MVA y justificado para el apoyo a la distribución. No se entiende que esta infraestructura, necesaria desde el año 2008 hasta el año 2020, deje de serlo cuando se está acometiendo con mayor intensidad el desarrollo del suelo del municipio de Brunete. Por tanto, el que no esté contemplada en la Planificación de la red de Transporte 2021-2026, sólo puede deberse a un “despiste” por parte de la distribuidora de la zona y del Operador del Sistema y no deben ser los desarrolladores de suelo de Brunete los que paguen este error.
  - Asimismo, IDE REDES ha concedido acceso y conexión a su red a otros sectores del PGOU de Brunete.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se requiera a IDE REDES que motive de manera detallada y justificada la denegación del acceso y, en caso de no existir motivos técnicos debidamente justificados, se ordene a IDE REDES el otorgamiento del acceso solicitado. Asimismo, se analice la viabilidad de una solución conjunta con otros solicitantes en la zona, permitiendo una asignación de capacidad acorde a la evolución del desarrollo urbanístico y la disponibilidad de red.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 19 de febrero de 2025, procedió a comunicar a la JUNTA DE COMPENSACIÓN e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto y, en particular, aportara informe completo justificativo de la ausencia de capacidad para las actuaciones urbanísticas Sector SR-7 “La Pellejera” y la capacidad de acceso máxima disponible en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad en la zona.

### **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE REDES presentó escrito en fecha 18 de marzo de 2025, en el que manifiesta que:

- En relación con el desarrollo del PGOU de Brunete, IDE REDES no debe asumir el coste de ejecución de las instalaciones que posibiliten su desarrollo, ni debe adelantar la ejecución de instalaciones que puedan constituir la alimentación exterior de actuaciones urbanísticas.
- En relación con la elaboración de los documentos de planificación de la red de transporte, la función de IDE REDES es servir de enlace con las necesidades futuras, si bien la definitiva inclusión o no de las actuaciones depende de Red Eléctrica de España (REE) y de la propia aprobación por parte del Gobierno de la Nación.
- Además, una vez incluidas las actuaciones en la red de transporte que posibiliten la generación de capacidad en la red de distribución es preciso, de conformidad con lo establecido en el P.O. 13.1 denominado “Criterios de desarrollo de la red de transporte” para solicitar el acceso y conexión a la red de transporte, la existencia de peticiones firmes y aceptadas por parte de los solicitantes.
- Para el desarrollo del PGOU de Brunete y alrededores, se han realizado solicitudes en distintos momentos: (i) Para el periodo 2008 – 2016 se solicitó y se previó una Subestación Brunete 220/15 kV 3x50 MVA. La instalación no fue desarrollada pues no concurren peticiones suficientes para avanzar en su desarrollo. En este contexto, IDE REDES no podía asumir la obligación de desarrollar las instalaciones; (ii) Para el periodo 2015 – 2020 se solicitó y se previó una Subestación Brunete 220/15 kV 3x50 MVA. La instalación no fue desarrollada pues no concurren peticiones suficientes para avanzar en su desarrollo. En este contexto, IDE REDES no podía asumir la obligación de desarrollar las instalaciones; (iii) Para el periodo 2021- 2026: Se solicitó y se otorgó

- acceso en Subestación Boadilla 220/45 kV 1x100 MVA. Para la estimación de la necesidad de la inclusión de las instalaciones en la planificación de la red de transporte se reflejó en la documentación remitida a REE las necesidades del propio PGOU (incluyendo el SR-7).
- Una vez incluida la posición en la Subestación existente, y de conformidad con lo previsto en el P.O.13.1, se solicitó a REE el acceso y conexión para aquellas peticiones que tenían informe de condiciones técnico-económicas emitido y aceptado en el año 2023, habiendo copado estas la totalidad de la capacidad otorgada “aguas arriba” de la red de distribución. Desde esta posición en la red de transporte se desarrollará una nueva Subestación denominada “Brunete Norte” con relación de tensión 45/20 kV y capacidad limitada por la potencia otorgada “aguas arriba” vinculada a los informes de condiciones técnico- económicas ya emitidos y aceptados con mejor prelación que las de la JUNTA DE COMPENSACIÓN. El hecho de que en la fase de solicitud de acceso y conexión no se haya podido incluir la relativa a la de la JUNTA DE COMPENSACIÓN y la capacidad del nuevo acceso esté copado se debe simple y llanamente a la aplicación del principio de prelación. La existencia del PEIN tiene su aplicación estrictamente al ámbito urbanístico y puede prever un desarrollo ordenado del PGOU, pero lo que no puede soslayarse es lo establecido en la legislación sectorial eléctrica al respecto de la vigencia del principio de prelación.
  - Por tal motivo, para la atención de la petición realizada por la JUNTA DE COMPENSACIÓN u otras, será preciso que se prevean nuevos desarrollos en la red de transporte que posibiliten un aumento de capacidad en la red de distribución, esto es, en la ST Brunete Norte.
  - En cuanto al análisis técnico justificativo, la petición de la JUNTA DE COMPENSACIÓN es por 63,168 MW (equivalente a 37,08 MVA en barras de subestación) y la red del entorno no tiene capacidad para asumir este incremento de potencia. Las Subestaciones más próximas a la petición son la ST BOADILLA (a unos 7 km) y la ST VILLANUEVA DEL PARDILLO (a unos 12 km), sin que ninguna cuente con capacidad para atender la petición por el criterio establecido en el artículo 8.1 del Decreto 19/2008, de la Comunidad de Madrid. Así, la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no ha de superar el 70% de su potencia nominal, por lo que, siendo el grado de ocupación de la subestación Boadilla del 67%, la capacidad disponible en barras de dicha subestación a la fecha del estudio está limitada al 3% de su potencia nominal, esto es, a 3 MW. En la subestación Villanueva del Pardillo, el grado de saturación es del 66%, por lo que la capacidad disponible en barras de la subestación a la fecha del estudio está limitada al 4% de la potencia instalada, esto es, a 3,2 MW.
  - Con carácter previo a este expediente, se informaron por su mejor prelación, cuatro expedientes urbanísticos pertenecientes al PGOU de Brunete con referencias 9041375605, 9041555670, 9041555700 y

9044206508, totalizando una potencia en barras de subestación de 73,05 MVA y a los que se otorgó una solución de conexión en 45 kV en barras de la ST BOADILLA condicionada al acceso incluido en la planificación de transporte vigente consistente en un nuevo transformador 220/45 kV de 100 MVA mediante un doble circuito de 45 kV hasta una nueva subestación STR BRUNETE NORTE 45/20 kV de 2x25 MVA, quedando los 73,05 MVA alimentados en 20 kV: 50 MVA desde la nueva STR BRUNETE NORTE (quedando esta futura subestación copada por los nuevos expedientes), 8,8 MVA desde la ST VILLANUEVA DEL PARDILLO y 14,22 MVA desde la ST BOADILLA. Con esta nueva STR BRUNETE NORTE de 50 MVA queda copado el acceso al transporte 220/45 kV de 100 MVA en ST BOADILLA incluido en la planificación de transporte vigente al sumarse la demanda de 50 MVA de la nueva subestación a las siguientes solicitudes, todas ellas de mejor prelación: (i) Expediente individual 9042641027 por 40 MW en 45 kV en Alcorcón informado con conexión en circuito de 45 kV entre ST BOADILLA y ST LUCERO; y (ii) Expediente urbanístico 9042513402 por 36,3 MW en MT y BT en Villaviciosa de Odón informado sobre futura subestación STR PANTANOS 45/20 kV de 2x25 MVA conectada en 45 kV entre las subestaciones ST BOADILLA y ST VILLAVICIOSA.

- Al momento de realizar el análisis de la capacidad de la red una vez recibida la solicitud, estando los accesos a la red de transporte incluidos en la planificación vigente copados, no es posible contemplar la solución de una nueva subestación 45/15 kV similar a la ofrecida a los expedientes de mejor prelación pertenecientes al PGOU de Brunete; y la capacidad disponible en las subestaciones existentes o planificadas es muy inferior a la potencia solicitada: 3 MW en ST BOADILLA, 3,2 MW en ST VILLANUEVA DEL PARDILLO y 0 MW en la futura STR BRUNETE NORTE, por lo que se procede a la emisión del informe denegatorio.
- La atención de peticiones parciales de potencia en función de la previsión de desarrollo del suelo, debe tenerse en consideración que ello es posible, dentro de la gestión de desarrollo del expediente una vez que (i) existe capacidad en la red de distribución suficiente para atender la alimentación exterior de la actuación urbanística y (ii) se encuentran suscritos los convenios que garantizan su ejecución. Ninguna de estas condiciones se da.
- La situación actual es ajena a i-DE, cuya capacidad viene condicionada por la ausencia de otorgamiento de capacidad desde la red de transporte.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Actos de instrucción en el procedimiento**

A la vista de las alegaciones presentadas por IDE REDES, mediante escritos de fecha 19 de marzo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC practicó sendos oficios de información a IDE REDES y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), en aras de que informaran sobre determinadas cuestiones.

En fecha 3 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito y documentación aportada por REE sobre el listado de solicitudes de acceso de demanda recibidas en el marco del P.O.13.1 en la zona de influencia de la subestación Boadilla 220kV, así como la capacidad de acceso para demanda en la subestación Boadilla 220kV.

En fecha 7 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito y documentación aportada por IDE REDES sobre las solicitudes de acceso y conexión aducidas por la distribuidora que agotaron la capacidad de acceso y tenían mejor prelación que la del objeto de conflicto.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 8 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que resume sus alegaciones de 18 de marzo de 2025.
- En fecha 13 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la JUNTA DE COMPENSACIÓN, en el que, brevemente, manifiesta que:
  - (i) Conflicto entre la normativa urbanística y la normativa sectorial eléctrica: la tesis de IDE REDES es que la normativa urbanística debe ceder ante la norma eléctrica y el principio de prelación, entendido este como la prelación derivada de la pura solicitud hecha al distribuidor, aunque ello se haga al margen de lo previsto en los instrumentos de planeamiento urbanístico, o de lo que podría ser la prelación urbanística. Según figura en el propio PEIN, memoria eléctrica, y en los escritos de la propia IDE REDES, la distribuidora era perfectamente consciente, al menos desde el año 2017, que la capacidad de suministro de capacidad eléctrica para el desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana era insuficiente. No es posible ser más rotundo que la propia IDE REDES cuando afirma en su escrito de 17 de octubre de 2017, que *“En la situación actual, con las instalaciones existentes en la zona*

*y la demanda planteada, no es posible garantizar el suministro de los nuevos desarrollos”;*

- (ii) Incorrecta planificación de la red llevada a cabo por IDE REDES: no se entiende que se venga solicitando para Brunete y su desarrollo urbano una subestación 220/45 KV desde el año 2008 hasta el año 2020, y para el mismo ámbito y para el siguiente periodo 2021-2026, se solicite únicamente un acceso en 220 KV en Boadilla. No se entiende qué ha podido ocurrir en el año 2020 que lleva a IDE REDES a cambiar la petición que se venía trasladando al Operador del Sistema por otra menos eficiente y que ha resultado insuficiente. IDE REDES debe justificar las razones objetivas del cambio de criterio en las necesidades de apoyo de la red de transporte, ya que esta decisión está provocando un perjuicio irreparable al sector 7, en beneficio de otros operadores en el mercado de la vivienda, más aún cuando IDE REDES era perfectamente conocedor, en todo momento, de la insuficiencia de capacidad para atender a todos los desarrollos del PGOU de Brunete;
- (iii) Trato irregular al sector 7: el sector 7 ha sido tratado de forma irregular y discriminatoria en su perjuicio respecto del resto de los que han participado en los procesos de solicitud y asignación de capacidad para el desarrollo urbano de Brunete. La anulación injustificada de la solicitud del sector 7 en 23 de julio de 2024 permitió que el sector 6 ganara la prelación temporal, ocupando la potencia disponible que la distribuidora indica en sus escritos que existía. Sin esta anulación, que coincidió el mismo día en que se aceptó la solicitud del sector 6, existía una capacidad de acceso de 17 MW, que, aunque no alcanza el total de las necesidades del sector 7, podría dar solución a las necesidades de potencia hasta el año 2028, tiempo suficiente para la tramitación del apoyo de la red de transporte en la planificación de la red de transporte.
- (iv) Trato discriminatorio al sector 7: (a) otras solicitudes de conexión han sido atendidas aunque la capacidad dispuesta ya superaba el límite del 70% de la capacidad nominal de los transformadores y se les ha otorgado capacidad en el año 2024, a pesar de que la capacidad estaba copada por peticiones que tenían informe aceptado en el año 2023. (b) Asimismo, IDE REDES está contemplando una solución técnica global para los sectores 1, 2 y 5 en base a sus necesidades temporales; opción que no se propone para el sector 7. (c) Además, otra solicitud tuvo la oportunidad de reducir su potencia sin necesidad de presentar una nueva solicitud; posibilidad que no fue ofrecida al sector 7, que podría haber ajustado sus necesidades para obtener acceso y conexión y mantener la prelación temporal frente al sector 6. (d) IDE REDES ha concedido permiso de acceso y conexión

condicionado a la concesión de acceso por parte de REE en una posición libre de 220kV en la subestación Villaviciosa, si bien la posición planificada está destinada a generación/almacenamiento, y no para apoyo a distribución, por lo que dicha concesión se realiza con base en una futura modificación de la planificación de la red de transporte. (e) Por último, en relación con los coeficientes de simultaneidad calculados por IDE REDES para los sectores 1 a 8 oscilan entre 0,36 y 0,41, siendo de 0,3 para los sectores 1,2, 5 y 6 (sectores que han solicitado acceso y conexión); sin embargo, el coeficiente de simultaneidad calculado para el sector 7 es de 0,59, esto es, el doble que los anteriores. Utilizando la normativa de cálculo de IDE REDES, en el caso más favorable, considerando que la totalidad de la potencia fuera destinada a viviendas y que no hubiera ningún suministro en media tensión, el coeficiente de simultaneidad mínimo resultante sería de 0,35 (no de 0,3), y teniendo en cuenta que la potencia solicitada por los cuatro sectores es de 169,03 MW, si se le aplica el coeficiente de simultaneidad de 0,35, se obtiene una potencia en barras de subestación de 59,16 MW, esto es, 9,16 MW por encima de la potencia de la subestación 45/20kV de Brunete Norte, por lo que debe concluirse que se ha otorgado acceso y conexión sin existir capacidad a dos de los sectores, opción que no se ha realizado con el sector 7.

- (v) Nueva solicitud del sector 7: se ha presentado una nueva solicitud de acceso y conexión en fecha 5 de abril de 2025 para una potencia de 9,898 MW, que se encuentra en tramitación (expediente 9045128827). Esta capacidad se corresponde con las necesidades incluidas en la solicitud inicial de acceso y conexión efectuada por el sector 7 para los ejercicios 2027 y 2028.

## **SEXTO. Nuevo acto de instrucción en el procedimiento**

A la vista de las alegaciones presentadas por la JUNTA DE COMPENSACIÓN en el trámite de audiencia, la Directora de Energía de la CNMC, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2025, requirió a IDE REDES que informara sobre la existencia del presunto tratamiento desigual de las solicitudes de acceso y conexión presentadas por los distintos sectores de urbanización del PGOU de Brunete y, en caso de negación, se acreditara el tratamiento de todas las solicitudes conforme al principio de igualdad.

En fecha 9 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se da contestación al requerimiento de información realizado. La distribuidora manifiesta lo siguiente:

- IDE REDES ha dado un tratamiento igualitario a todas las peticiones recibidas, con estricto respeto al principio de prelación.
- Al tiempo de recibirse la solicitud de la JUNTA DE COMPENSACIÓN, la capacidad en la red de distribución venía dada por los 100 MW disponibles en el transformador 220/45kV de la subestación Boadilla.
- La asignación de la potencia disponible se ha ido realizando con estricto cumplimiento del principio de prelación temporal:

Expediente	Descripción	Fecha prelación	MW solicitados	MVA en barras de 45 kV de ST Boadilla	Subtotal MVA en barras de 45 kV de ST Boadilla
9041375605	SR2	30/05/2022	59,27	17,53	17,53
9041555670	SR1	25/07/2022	45,25	13,39	30,92
9041555700	SR5	25/07/2022	47,52	14,06	44,98
9042513402	UZ-4	18/04/2023	36,32	5,6	50,58
9042641027	CPD Alcorcón	19/05/2023	40	44,4	94,98
9044206508	SR6	23/07/2024	16,99	5,03	100,01
TOTAL			245,35	100,01	

- Incluso en el momento de realización de la primera solicitud por parte de la JUNTA DE COMPENSACIÓN en fecha 19 de julio de 2024, la capacidad existente en redes de la subestación Boadilla era únicamente de 5 MW, tras otorgar acceso a la solicitud 9042641027, que se había presentado casi un año antes.
- La existencia de esa capacidad de 5 MW es la razón por la que la solicitud del SR6 se informó favorablemente.
- Las condiciones en que es posible atender peticiones parciales de potencia en función de la previsión de desarrollo del suelo son (i) existencia de capacidad en la red de distribución suficiente para atender la alimentación exterior de la actuación urbanística, y (ii) suscripción de los convenios que garanticen su ejecución o al menos esté avanzado el desarrollo de los compromisos relativos a la ejecución de la alimentación exterior.
- La cancelación de la primera solicitud de acceso de la JUNTA DE COMPENSACIÓN se debió a un error por parte de IDE REDES, si bien no se había aportado la totalidad de la documentación por parte de la JUNTA DE COMPENSACIÓN. Reconocido el error, la JUNTA DE COMPENSACIÓN tardó casi un mes en solicitar nuevamente el acceso y la conexión, sin aportar nuevamente toda la documentación necesaria. Realizado requerimiento de subsanación en fecha 3 de septiembre, no es hasta el 15 de octubre cuando se procede a subsanar la solicitud, es decir, casi dos meses después de la presentación de la solicitud. En consecuencia, el cierre por error del primer expediente no afectó al derecho de prelación, pues en lugar de cierre hubiese procedido un requerimiento de subsanación, que vista la urgencia demostrada en presentar la documentación, no hubiera tenido mayor impacto.

- En cualquier caso, el SR6 no pudo acceder a la capacidad solicitada por tener mejor prelación, sino por el hecho de que su potencia solicitada tenía cabida, circunstancia que en ningún caso se daba en el caso del sector promovido por la JUNTA DE COMPENSACIÓN. Y tampoco podía acceder a la capacidad otorgada al SR6 al menos para las primeras necesidades de desarrollo del suelo, puesto que es necesario que la potencia total esté garantizada por desarrollos existentes o que se encuentren en tramitación.
- La reducción de potencia producida en el caso del expediente 9042641027 tiene su explicación en el hecho de que la solicitud original acompañaba una propuesta de ubicación de la subestación de cliente a nivel de tensión de 66kV y una petición de 50 MW de potencia. IDE REDES puso de manifiesto la inexistencia de dicho nivel de tensión en la zona, siendo el existente el de 45 kV aludiendo igualmente al hecho de que en dicho nivel de tensión la potencia máxima admisible son 40 MW. Por tal razón, el solicitante redujo su petición ajustándola al nivel de tensión al que iba a ser atendida su solicitud.
- La solución informada en el expediente 9042513402 está condicionada a que el gestor de la red de transporte conceda acceso para la conexión de un nuevo transformador normalizado de 220/45kV y 100 MVA sobre una posición disponible en el sistema “PASOS” de REE y sobre la que Redeia se puede pronunciar con independencia del Ministerio, no sobre una posición nueva, motivo por el que no figura en la planificación de transporte ni se requiere su inclusión en la misma.
- En relación con los coeficientes de simultaneidad, la aplicación de los mismos para determinar la potencia en barras de subestación ha sido del todo correcta, sin trato discriminatorio, y de conformidad con lo establecido en el MT 2.03.20 de IDE REDES “Especificaciones particulares para instalaciones de alta tensión (hasta 30kV) y baja tensión”, edición de 11 de mayo de 2019.
- El SR7 solicitó en media tensión el 10% de la potencia total y el resto en baja tensión, mientras que en las peticiones del resto de los sectores ese porcentaje es del orden de la mitad, oscilando entre el 4 y el 6%, lo que determina que la repercusión en barras de subestación sea considerablemente más alta para el SR7 que para el resto, puesto que la potencia solicitada en baja tensión se ve afectada por un coeficiente total que según el uso oscila entre 0,323 y 0,4845, mientras que para la potencia solicitada en media tensión el coeficiente resultante es 1. Además, en la solución informada para los SR1, SR2, SR5 y SR6 de Brunete, la potencia demandada se reparte entre las STR Brunete Norte (50 MVA), ST Villanueva del Pardillo (8,8 MVA), y ST Boadilla (14,22 MVA), de forma que únicamente la demanda atendida desde la STR Brunete Norte (50 MVA) tiene afección sobre las barras de 45 kV de la ST Boadilla.

- Se incluye a continuación tabla con el desglose de potencias por usos y tensión de los sectores residenciales SR1, SR2, SR5, SR6 y SR7 de Brunete

	KW Solicitados	Tensión	Factor uso	kW Oficial en CT	kVA en CTs x1/0,9	kVA en Línea x0,85 (MT:x1/0,9)	kVA en barras ST (MT: x1)	Solicitado en BT	Solicitado en MT
<b>Expediente 9041555670 - SR-1 "Primera Corona"</b>	<b>45.296</b>			<b>21.670</b>	<b>21.269</b>	<b>20.887</b>	<b>19.983</b>	<b>42.769</b>	<b>2.528</b>
Viviendas Unifamiliares 9.200 Unidades (viviendas)	32.531	BT	x0,4	13.012	14.458	12.290	11.675	94%	6%
Zonas verdes superficie (1,5 W/m2 (Res) (m2)	64	BT	x0,5	32	36	30	29		
Viales, superficie 2 W/m2 (Res) (m2)	63	BT	x0,5	31	35	30	28		
Superficie Terciario en BT 100 W/m2 (m2)	1.820	BT	x0,6	1.092	1.213	1.031	980		
Superficie Ocio/Comercial en BT 100 W/m2 (m2)	8.291	BT	x0,6	4.974	5.527	4.698	4.463		
Superficie Terciario en MT 100 W/m2 (m2)	455	MT	x1	455	-	505	505		
Superficie Ocio/Comercial en MT 100 W/m2 (m2)	2.073	MT	x1	2.073	-	2.303	2.303		
<b>Expediente 9041375605 - SR-2 "El Olivar"</b>	<b>59.280</b>			<b>27.023</b>	<b>27.427</b>	<b>25.912</b>	<b>24.746</b>	<b>56.941</b>	<b>2.339</b>
Viviendas Unifamiliares 9.200 Unidades (viviendas)	41.115	BT	x0,4	16.448	18.273	15.532	14.756	96%	4%
Superficie Ocio/Comercial en BT 100 W/m2 (m2)	9.355	BT	x0,6	5.613	6.237	5.301	5.036		
Zonas verdes superficie (1,5 W/m2 (Res) (m2)	371	BT	x0,5	185	206	175	166		
Otros servicios Residencial (KW)	6.100	BT	x0,4	2.440	2.711	2.305	2.189		
Superficie Ocio/Comercial en MT 100 W/m2 (m2)	2.339	MT	x1	2.339	-	2.599	2.599		
<b>Expediente 9041555700 - SR-5 "Ensanche Sur"</b>	<b>47.518</b>			<b>22.166</b>	<b>22.140</b>	<b>21.308</b>	<b>20.367</b>	<b>45.277</b>	<b>2.241</b>
Viviendas Unifamiliares 9.200 Unidades (viviendas)	36.092	BT	x0,4	14.437	16.041	13.635	12.953	95%	5%
Viales, superficie 2 W/m2 (Res) (m2)	223	BT	x0,5	111	124	105	100		
Superficie Ocio/Comercial en BT 100 W/m2 (m2)	6.977	BT	x0,6	4.188	4.652	3.954	3.756		
Superficie Terciario en BT 100 W/m2 (m2)	1.985	BT	x0,6	1.191	1.323	1.125	1.069		
Superficie Terciario en MT 100 W/m2 (m2)	496	MT	x1	496	-	551	551		
Superficie Ocio/Comercial en MT 100 W/m2 (m2)	1.744	MT	x1	1.744	-	1.938	1.938		
<b>Expediente 9044206508 - SR-6 "Ensanche Sureste"</b>	<b>16.964</b>			<b>8.252</b>	<b>8.027</b>	<b>7.965</b>	<b>7.624</b>	<b>15.956</b>	<b>1.028</b>
Viviendas Unifamiliares 9.200 Unidades (viviendas)	11.647	BT	x0,4	4.659	5.177	4.400	4.180	94%	6%
Superficie Ocio/Comercial en BT 100 W/m2 (m2)	3.325	BT	x0,6	1.995	2.217	1.884	1.790		
Viales, superficie 2 W/m2 (Res) (m2)	114	BT	x0,5	57	63	54	51		
Zonas verdes superficie (1,5 W/m2 (Res) (m2)	85	BT	x0,5	43	47	40	38		
Superficie Terciario en BT 100 W/m2 (m2)	786	BT	x0,6	471	524	445	423		
Superficie Ocio/Comercial en MT 100 W/m2 (m2)	831	MT	x1	831	-	924	924		
Superficie Terciario en MT 100 W/m2 (m2)	196	MT	x1	196	-	218	218		
<b>Expediente 9044303964 - SR-7 "La Peñajera"</b>	<b>63.170</b>			<b>33.927</b>	<b>30.892</b>	<b>33.063</b>	<b>31.750</b>	<b>57.045</b>	<b>6.124</b>
Viviendas Unifamiliares 9.200 Unidades (viviendas)	30.894	BT	x0,4	12.357	13.730	11.671	11.087	90%	10%
Superficie Terciario en BT 100 W/m2 (m2)	23.697	BT	x0,6	14.218	15.798	13.428	12.757		
Recarga Vehículo Eléctrico en BT (kW)	1.038	BT	x0,5	519	577	490	466		
Zonas verdes superficie (1,5 W/m2 (Res) (m2)	324	BT	x0,5	162	180	153	145		
Viales, superficie 2 W/m2 (Res) (m2)	293	BT	x0,5	147	163	138	131		
Superficie industrial en BT 125 W/m2 (m2)	800	BT	x0,5	400	444	378	359		
Superficie Terciario en MT 100 W/m2 (m2)	5.924	MT	x1	5.924	-	6.582	6.582		
Superficie industrial en MT 125 W/m2 (m2)	200	MT	x1	200	-	222	222		

## SÉPTIMO. Segundo trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 7 de julio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la JUNTA DE COMPENSACIÓN en el que, brevemente, manifiesta que: (i) no se objeta que no resulte posible otorgar capacidad cuando la red de distribución no dispone, por circunstancias inherentes a la red de transporte, de posibilidad para ello; (ii) sin embargo, siendo concedora de ello, IDE REDES cambia su actuación respecto de la planificación de las redes para el periodo 2020-2026 y promueve una solución insuficiente; (iii) IDE REDES ha otorgado capacidad a peticiones posteriores; (iv) IDE REDES canceló la primera solicitud de la JUNTA DE

COMPENSACIÓN, vulnerando el principio de prelación temporal; e (v) IDE REDES considera que la regulación del sector eléctrico es preferente frente a la regulación urbanística con base en un principio de especialidad que no es ella quien tiene que interpretar ni aplicar.

Transcurrido ampliamente el plazo otorgado, IDE REDES no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

## **OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la ausencia de capacidad de acceso disponible para el suministro del SR-7 “La Pellejera” del PGOU de Brunete**

El objeto del presente conflicto radica en determinar la acreditación de la ausencia de capacidad de acceso disponible para el suministro eléctrico solicitado por la JUNTA DE COMPENSACIÓN en relación con la actuación urbanística del SR-7 “La Pellejera” del PGOU de Brunete.

Con carácter previo, debe aclararse que el objeto del conflicto se circunscribe a la denegación de la solicitud de acceso y conexión de fecha 19 de agosto de 2024, resultando cualquier pretensión respecto de la solicitud de 19 de julio de 2024 extemporánea. En caso de que la JUNTA DE COMPENSACIÓN hubiera considerado que la denegación de su primera solicitud de acceso y conexión no fue ajustada a Derecho, debió presentar el correspondiente conflicto de acceso a la red frente a dicha decisión de la distribuidora en el plazo de un mes desde que tuvo conocimiento de la denegación, no siendo posible con ocasión de una solicitud de acceso posterior pretender analizar la corrección de un procedimiento de acceso y conexión anterior, ya finalizado mediante decisión no impugnada en tiempo y forma.

Sentado lo anterior, corresponde determinar la existencia o no de capacidad de acceso para el consumo eléctrico solicitado por la JUNTA DE COMPENSACIÓN en fecha 19 de agosto de 2024, para una potencia de 63,167 MW.

El motivo esgrimido por IDE REDES para denegar la solicitud es el incumplimiento de la calidad del suministro concretada en el criterio establecido en el artículo 8.1 del Decreto 19/2008<sup>1</sup>, en virtud del cual, la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no puede superar el 70% de su potencia nominal.

Debe tenerse en cuenta que a la fecha de solicitud de acceso (19 de agosto de 2024) no estaban aún aprobadas (ni producían efectos) las especificaciones de

---

<sup>1</sup> Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid.

detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad (aprobadas por resolución de esta Comisión 8 de junio de 2025; BOE de 18 de junio de 2025).

La distribuidora ha identificado las subestaciones más próximas a la solicitud, que son la subestación Boadilla (a unos 7 km) y la subestación Villanueva del Pardillo (a unos 12 km), sin que ninguna cuente a su juicio con capacidad para atender la petición por el criterio establecido en el artículo 8.1 del Decreto 19/2008. Así, la distribuidora ha manifestado que el grado de ocupación de la subestación Boadilla es del 67%, por lo que la capacidad disponible en barras de dicha subestación a la fecha del estudio está limitada al 3% de su potencia nominal, esto es, a 3 MW. En la subestación Villanueva del Pardillo, el grado de saturación es del 66%, por lo que la capacidad disponible en barras de la subestación a la fecha del estudio está limitada al 4% de la potencia instalada, esto es, a 3,2 MW. Además, ha aducido la imposibilidad de atender parcialmente la solicitud de la JUNTA DE COMPENSACIÓN en función de la previsión de desarrollo del suelo, dado que dicha posibilidad está condicionada a la existencia de capacidad en la red de distribución suficiente para atender la alimentación exterior de la actuación urbanística y que se encuentren suscritos los convenios que garantizan su ejecución, circunstancias que no se dan en el presente caso.

Asimismo, IDE REDES ha identificado que la capacidad disponible en la red de distribución de la zona venía determinada por los nuevos 100 MVA que concedía el transformador planificado 220/45kV de la subestación Boadilla, comunicada su necesidad en el año 2023 a REE – folios 140 a 145, que se otorgó a las siguientes solicitudes:

Expediente	Descripción	Fecha prelación	MW solicitados	MVA en barras de 45 kV de ST Boadilla	Subtotal MVA en barras de 45 kV de ST Boadilla
9041375605	SR2	30/05/2022	59,27	17,53	17,53
9041555670	SR1	25/07/2022	45,25	13,39	30,92
9041555700	SR5	25/07/2022	47,52	14,06	44,98
9042513402	UZ-4	18/04/2023	36,32	5,6	50,58
9042641027	CPD Alcorcón	19/05/2023	40	44,4	94,98
9044206508	SR6	23/07/2024	16,99	5,03	100,01
<b>TOTAL</b>			<b>245,35</b>	<b>100,01</b>	

Las cuatro solicitudes correspondientes a los expedientes urbanísticos pertenecientes al PGOU de Brunete con referencias 9041375605 (SR-2), 9041555670 (SR-1), 9041555700 (SR-5) y 9044206508 (SR-6), presentadas las tres primeras en el año 2022 y la última el 23 de julio de 2024, coparon 50,01 MVA en barras de 45kV de la subestación Boadilla, mediante la solución de conexión otorgada a través de un doble circuito de 45kV hasta una nueva

subestación Brunete Norte 45/20kV de 2x25 MVA, cuya capacidad quedó agotada por los citados expedientes urbanísticos.

La siguiente solicitud correspondiente a expediente urbanístico en Villaviciosa de Odón, con referencia 9042513402, presentada el 18 de abril de 2023, ocupó 5,6 MVA en barras de 45kV de la subestación Boadilla, mediante la solución de conexión otorgada a través de futura subestación Pantanos 45/20kV de 2x25 MVA, conectada en 45kV entre las subestaciones Boadilla y Villaviciosa.

La solicitud presentada para una instalación de centro de procesamiento de datos ubicado en Alcorcón, con referencia 9042641027, ocupó 44,4 MVA en barras de 45kV de la subestación Boadilla, con conexión en circuito de 45kV entre las subestaciones Boadilla y Lucero. Corresponde destacar que la citada solicitud se presentó para una potencia de 50 MW en el nivel de tensión de 66kV, ajustada al margen de 40 MW en la tensión de 45kV, al no existir en la zona el nivel de tensión solicitado y capacidad para la totalidad de la potencia solicitada – folios 537 a 555 del expediente.

No cabe duda de que todas las solicitudes referidas anteriormente tienen mejor prelación temporal que la solicitud de la JUNTA DE COMPENSACIÓN de fecha 19 de agosto de 2024, por lo que la actuación de IDE REDES en el otorgamiento de la capacidad de acceso disponible para consumo no es reprochable.

La propia JUNTA DE COMPENSACIÓN no pone en duda la ausencia de capacidad disponible para la totalidad del suministro solicitado de 63,167 MW en fecha 19 de agosto de 2024 para la actuación urbanística SR-7 “La Pellejera”. Así, en sus últimas alegaciones de 7 de julio de 2025 manifiesta que *“nada puede objetar esta parte a la manifestación hecha por i-De de que no resulta posible otorgar capacidad cuando la red de distribución (y su gestor) no dispone, por circunstancias inherentes a la red de transporte, de posibilidad para ello”* – folio 786 del expediente- o en sus alegaciones de 13 de mayo de 2025, en las que indica *“Según figura en el propio PEIN, memoria eléctrica, y en los escritos de la propia IDE REDES, la distribuidora era perfectamente consciente, al menos desde el año 2017, que la capacidad de suministro de capacidad eléctrica para el desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana era insuficiente”* – folio 690 del expediente, sino que esgrime que IDE REDES no ha sido diligente en sus actuaciones dentro del marco del procedimiento de planificación de las redes, lo que ha comportado la ausencia de capacidad de consumo para el SR-7, así como la existencia de un posible trato discriminatorio de su solicitud, habilitando mecanismos para otorgar parcialmente capacidad a otras solicitudes, reducir su potencia o supeditándolas a la obtención de capacidad de acceso desde la red de transporte.

En relación con la falta de diligencia de IDE REDES en el marco del procedimiento de planificación de las redes, la JUNTA DE COMPENSACIÓN

esgrime que no es comprensible que se haya solicitado para Brunete y su desarrollo urbano una subestación 220/45KV desde el año 2008 hasta el año 2020, y para el mismo ámbito y para el siguiente periodo 2021-2026, se solicite únicamente un acceso en 220KV en Boadilla, sin explicación aparente sobre el motivo que lleva a IDE REDES en el año 2020 a cambiar la petición que se venía trasladando al Operador del Sistema por otra menos eficiente y que ha resultado insuficiente.

Este argumento resulta estéril a los efectos de la evaluación de la solicitud de acceso y conexión de la JUNTA DE COMPENSACIÓN, puesto que lo cierto es que el escenario de estudio viene determinado por la red existente y planificada, siendo indiferente el motivo por el que la planificación de la red de transporte sea una u otra en cada momento.

De igual forma, el hecho de que el SR-7 “La Pellejera” forme parte del Plan General de Ordenación Urbana de Brunete aprobado por la Comunidad de Madrid y desarrollado en cuanto a sus infraestructuras de redes públicas mediante el Plan Especial de Infraestructuras de 20 de mayo de 2019 (PEIN), de conformidad con la normativa urbanística, no desplaza el puntual cumplimiento de la normativa del sector eléctrico en cuanto al procedimiento de acceso y conexión a la red.

No debe desconocerse que la normativa del sector eléctrico no establece una prioridad de acceso en función de los usos del suministro eléctrico o de los sujetos solicitantes, de forma que todos los solicitantes compiten por el actual bien escaso consistente en la capacidad de acceso a la red en igualdad, sin más criterio que la prelación temporal entre solicitudes. Por ello, la aprobación de una actuación urbanística por parte de las Administraciones competentes no garantiza la obtención del suministro eléctrico, ya que el PEIN desconoce otras actuaciones urbanísticas o necesidades de usos industriales que pudieran realizarse en la zona.

Finalmente, en cuanto al posible trato discriminatorio de su solicitud alegado por la JUNTA DE COMPENSACIÓN, tampoco puede acogerse este argumento para justificar su reconocimiento del derecho de acceso a la red.

En relación con la posibilidad de atender parcialmente la solicitud de la JUNTA DE COMPENSACIÓN en función de la previsión de desarrollo del suelo, como se ha realizado para los SR-1, SR-2 y SR-5 en base a sus necesidades temporales, no existiría tal discriminación dado que dicha posibilidad está condicionada a la existencia de capacidad en la red de distribución suficiente para atender la alimentación exterior de la actuación urbanística y que se encuentren suscritos los convenios que garantizan su ejecución, circunstancias que no se dan en el caso de la solicitud de la JUNTA DE COMPENSACIÓN.

En cuanto a la reducción de potencia producida en el caso del expediente 9042641027, IDE REDES ha justificado que la solicitud original acompañaba una propuesta de ubicación de la subestación de cliente a nivel de tensión de 66kV y una petición de 50 MW de potencia. IDE REDES puso de manifiesto la inexistencia de dicho nivel de tensión en la zona, siendo el existente el de 45kV aludiendo igualmente al hecho de que en dicho nivel de tensión la potencia máxima admisible son 40 MW. Por tal razón, el solicitante redujo su petición ajustándola al nivel de tensión al que iba a ser atendida su solicitud. Esta alternativa no es posible ofrecerla a la JUNTA DE COMPENSACIÓN por la misma razón esgrimida anteriormente: la inexistencia de capacidad de acceso suficiente en la red de distribución para atender la alimentación exterior de la actuación urbanística.

Por último, en cuanto a los coeficientes de simultaneidad aplicados en cada una de las solicitudes, IDE REDES ha justificado que la diferencia entre dichos coeficientes viene dada por el porcentaje de potencia solicitada en cada nivel de tensión, siendo sensiblemente mayor el porcentaje de potencia solicitada en media tensión por parte de la JUNTA DE COMPENSACIÓN que el resto de solicitantes.

En consecuencia, no puede afirmarse la existencia de un trato discriminatorio de la solicitud de la JUNTA DE COMPENSACIÓN en relación con el resto de solicitudes que obtuvieron el acceso. No obstante, y en cualquier caso, una hipotética irregularidad en la concesión de un permiso de acceso y conexión de un tercero, por haberle sido concedido no habiendo capacidad de acceso en la red, no justifica el reconocimiento del derecho de acceso al resto de solicitudes, incurriendo en la misma irregularidad, sin perjuicio de las actuaciones que fueran necesarias respecto del permiso otorgado de manera irregular.

Por todo lo anterior, debe desestimarse el conflicto de acceso a la red al haberse acreditado la ausencia de capacidad de acceso disponible para el suministro de la actuación urbanística SR-7 “La Pellejera” por una potencia de 63,167 MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SR-7 “LA PELLEJERA” del PGOU de Brunete, con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044303964 para suministro de la

urbanización Sector SR-7 “La Pellejera” del PGOU de Brunete, con una potencia solicitada de 63,167 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SR-7 “LA PELLEJERA” DEL  
PGOU DE BRUNETE

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.